

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se da respuesta a la solicitud formulada por el C. Javier Valadez Becerra, en su calidad de Coordinador Estatal y Representante Legal del Partido del Pueblo.

A n t e c e d e n t e s :

1. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario para la renovación del Poder Legislativo del Estado, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad, cuya jornada electoral tuvo verificativo el primero de julio de dos mil dieciocho.
2. El veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹, mediante resolución RCG-IEEZ-008/VII/2018, otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización "Democracia Alternativa A.C." bajo la denominación "Partido del Pueblo". Resolución que fue publicada en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, en su ejemplar número 27 del cuatro de abril de ese año.
3. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante Resolución RCG-IEEZ-034/VII/2018, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Local Partido del Pueblo, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales de Diputados y Ayuntamientos, celebradas el primero de julio de dos mil dieciocho, con base en el Dictamen de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos de este órgano superior de dirección.
4. El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, al resolver el recurso de revisión identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-011/2018 y sus acumulados TRIJEZ-RR-014/2018, TRIJEZ-RR-015/2018 determinó revocar las resoluciones RCG-IEEZ-032/VII/2018, RCG-IEEZ-033/VII/2018 y RCG-IEEZ-034/VII/2018, emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral. Derivado de dicha revocación, ordenó a esta autoridad electoral administrativa modificar entre otras la resolución RCG-IEEZ-008/VII/2018, en

¹ En adelante Consejo General del Instituto Electoral.

la que se determinó, la procedencia del registro del partido local "Partido del Pueblo, con la finalidad de otorgarle dicha procedencia con efectos constitutivos a partir del primero de julio de dos mil veinte.

5. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local en el que se renovarán, los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios que conforman la entidad.
6. El treinta de septiembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por el Ing. Javier Valadez Becerra, en su carácter de Coordinador Estatal y de representante legal del Partido del Pueblo, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, a través del cual solicita se le dé respuesta a la preguntas siguientes:

" ...

1. Toda vez, que el Partido del Pueblo cuenta con su reconocimiento oficial ante ese órgano administrativo electoral. Le consulto la viabilidad de la participación del Partido del Pueblo en el proceso electoral 2020-2021 en la figura de coalición para la elección de ayuntamientos.

2. Toda vez, que el Partido del Pueblo cuenta con su reconocimiento oficial ante ese órgano administrativo electoral. Le consulto la viabilidad de la participación del Partido del Pueblo en el proceso electoral 2020-2021 en la figura de coalición para la elección de diputados y diputadas.

3. Toda vez, que el Partido del Pueblo cuenta con su reconocimiento oficial ante ese órgano administrativo electoral. Le consulto la viabilidad de la participación del Partido del Pueblo en el proceso electoral 2020-2021 en la figura de coalición para la elección de Gobernador del Estado.

" ... "

7. El veintidós de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-046/VII/2020, el Consejo General del Instituto Electoral dio respuesta a las solicitudes formuladas por el Ing. Javier Valadez Becerra, en su carácter de Coordinador Estatal y Representante Legal del Partido Político Local Partido del Pueblo mediante diversos escritos.

8. El veinte de noviembre de dos mil veinte, el Ing. Javier Valadez Becerra, Coordinador Estatal y Representante Legal del Partido del Pueblo, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escrito por el cual solicita: *“...una reconsideración del considerando séptimo de su acuerdo ACG-IEEZ-046/VII/2020 relativo a su respuesta a la consulta que les formulada en relación a la **viabilidad de la participación del Partido del Pueblo en el proceso electoral 2020-2021 a través de la figura de la coalición para la elecciones de Ayuntamientos; Diputaciones y Gubernatura del Estado**, dado que el Consejo General precisó en el último párrafo del inciso a) del considerando séptimo lo siguiente: “... En ese sentido, por lo que se refiere a la consulta que en concreto se solicita, se precisa que el momento para pronunciarse al respecto por parte de esta autoridad administrativa electoral, es cuando resuelva respecto de la procedencia o no de la solicitud del convenio de coalición, que en su caso se presente por parte de los diversos actores políticos...”*”

Por otra parte, también respetuosamente le solicito por su conducto al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitir opinión y posición respecto a la interpretación y aplicación que debe darse en el caso concreto a lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas en su artículo 117, numeral 1, que dice: “1. Los partidos políticos nacionales o estatales con registro, que participen por primera vez en una elección local, no podrán hacerlo en coalición.”

Y como usted sabe, también se establece que dicho: “Numeral invalidado por la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumulados 31 de agosto de 2015, Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

Esta segunda solicitud me permito realizarla, dado que casualmente fue omitido su trato en las consideraciones del considerando séptimo de su acuerdo ACG-IEEZ-046/VII/2020

... por ello y en aras de certeza jurídica al Partido Político que represento, vengo de nueva cuenta a plantear, respetuosamente al Consejo General, la consulta que por este medio se contiene.”

Considerandos:

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³; 38, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁴; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas,⁵ y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,⁶ señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la Ley General de Instituciones, en la Ley Electoral y en la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

² En adelante Constitución Federal.

³ En adelante Ley General de Instituciones.

⁴ En adelante Constitución Local.

⁵ En adelante Ley Electoral.

⁶ En adelante Ley Orgánica.

Tercero.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia y un órgano interno de control.

Cuarto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c); 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Quinto.- Que el artículo 27, numeral 1, fracciones II, VII y XXXVIII de la Ley Orgánica, indica como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral, entre otras: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; atender y resolver las solicitudes y consultas que requieran los ciudadanos, candidatos, partidos políticos y, en su caso, coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los órganos electorales, al desarrollo del proceso comicial y demás asuntos de su competencia; dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral.

Sexto.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 8° y 35 de la Constitución Federal, el derecho de petición en materia política es un derecho de los ciudadanos, y al mismo tiempo un deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para preservar ese derecho, en la Constitución se prevé que, a toda petición formulada con los requisitos establecidos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, al peticionario.

Séptimo.- Que en atención a la solicitud formulada por el Ing. Javier Valadez Becerra, Coordinador Estatal y Representante Legal del Partido del Pueblo, en relación a la consulta formulada respecto a la **viabilidad de la participación del Partido del Pueblo en el proceso electoral 2020-2021 a través de la figura de la coalición para las elecciones de Ayuntamientos; Diputaciones y Gubernatura**

del Estado, y de conformidad con lo señalado en el artículo 27, fracción VIII de la Ley Orgánica, se considera procedente que este Consejo General del Instituto Electoral emita respuesta en los términos siguientes:

1. Marco Jurídico

Los artículos segundo transitorio, fracción I, inciso f), párrafo 5 del Decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce y el artículo 43 párrafo 7 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"TRANSITORIOS

...

SEGUNDO. *El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Así como que dichas normas establecerían, entre otras cuestiones, al menos, lo siguiente:*

I. La Ley General que regule los partidos políticos nacionales y locales:

...

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

...

5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y

...

Constitución Política del Estado de Zacatecas

"CAPITULO TERCERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 43

...

La ley determinará las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral

local. Del mismo modo, establecerá el procedimiento para la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.⁷

...

De los ordenamientos señalados, se colige que:

- **En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse.**
- **La ley determinará las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral local.**

En ese orden de ideas, en el referido transitorio se prevé un requisito de temporalidad para los partidos políticos, cuando deseen coaligarse, que es el de haber participado en un primer proceso electoral de manera individual.

2. Análisis del caso concreto y conclusión

En relación a la **viabilidad de la participación del Partido del Pueblo en el proceso electoral 2020-2021 a través de la figura de la coalición para las elecciones de Ayuntamientos; Diputaciones y Gubernatura del Estado**, resulta importante señalar cuál fue la participación del Partido del Pueblo en las distintas fases del proceso electoral local 2017-2018.

2.1. Antecedentes

- a) El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por el C. José Alfredo Guerrero Nájera, representante legal de la Organización

⁷ Al respecto en el artículo 117 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se estableció que: Los partidos políticos nacionales o estatales con registro, que participen por primera vez en una elección local, no podrán hacerlo en coalición. Sin embargo, se declaró su invalidez por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 31 de agosto de 2015 al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015, al estimarse que el Congreso del Estado de Zacatecas se excedió en el rango de prohibición al empatar sin distinción a los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Nacional Electoral y a los partidos políticos con registro ante el Instituto Electoral, violando con ello los derechos y prerrogativas que, conforme al artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución, derivan del registro como partido político nacional, así como los derechos político-electorales de los ciudadanos a participar en los procesos electorales a través de los partidos políticos nacionales bajo la figura de coalición para todos los cargos de elección popular.

“Democracia Alternativa”, A. C.”, mediante el cual notificó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas su intención de constituir un partido político local.

- b) Del treinta de septiembre al catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la Organización “Democracia Alternativa”, en presencia del personal del Instituto Electoral designado para dar fe de los actos a realizarse, celebró un total de cuarenta y tres asambleas municipales válidas

En tanto que, el veinte de enero de dos mil dieciocho, celebró la Asamblea Local Constitutiva de la Organización “Democracia Alternativa”.

- c) El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el C. José Alfredo Guerrero Nájera, representante legal de la Organización “Democracia Alternativa”, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral la solicitud de registro como partido político local, en términos del artículo 63 de los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local.⁸
- d) El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Examinadora, en ejercicio de sus atribuciones, aprobó el Dictamen respecto a la procedencia de la solicitud de registro de la Organización “Democracia Alternativa”, como Partido Político Local, con la denominación “Partido del Pueblo”, en términos del artículo 73 numeral 1 de los Lineamientos.
- e) El veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante resolución RCG-IEEZ-008/VII/2018, otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización denominada “Democracia Alternativa, A.C.” bajo la denominación “Partido del Pueblo”. Registro que tuvo efectos constitutivos a partir de la aprobación de la citada resolución, en términos del artículo 73 numeral 2 de los Lineamientos.

Participación del Partido del Pueblo en el Financiamiento público

El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2018, por el que se determinó la redistribución del financiamiento Público para el sostenimiento de las actividades

⁸ En adelante Lineamientos.

ordinarias permanentes, específicas y tendientes a la obtención del voto de los partidos políticos nacionales y locales, en virtud de los nuevos partidos políticos locales denominados “La Familia Primero” y “Partido del Pueblo”.

En tanto que, el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-067/VII/2018 aprobó la modificación del Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2018, en el que se determinó la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y actividades tendientes a la obtención del voto de los partidos políticos nacionales y locales, con motivo de los registros de los nuevos partidos políticos: “La Familia Primero” y “Partido del Pueblo”, en virtud a que los efectos constitutivos del partido político local “La Familia Primero” comenzarían a partir del primero de julio de dos mil veinte, conforme con lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente SM-JDC-193/2018 y SM-JRC-027/2018 acumulado.

En ese orden de ideas, por lo que respecta al financiamiento público para el ejercicio fiscal 2018 se tiene que en términos de lo previsto en los citados acuerdos, el Partido del Pueblo participó en su redistribución en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO ACTIVIDADES ORDINARIAS	FINANCIAMIENTO ACTIVIDADES ESPECIFICAS	FINANCIAMIENTO ACTIVIDADES OBTENCIÓN DEL VOTO	TOTAL DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO	ACUERDO
PARTIDO DEL PUEBLO	\$ 867,602.38	\$32,535.09	\$260,280.71	\$1'160,418.18	ACUERDO 29 ⁹
	\$ 867,602.38	\$ 35,107.03	\$ 260,280.71	\$ 1,162,990.12	ACUERDO 67 ¹⁰

Participación del Partido del Pueblo en el Registro de Candidaturas

Del treinta y uno de marzo al catorce de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. Al respecto, el Partido del Pueblo en el proceso electoral 2017-2018 registro las siguientes candidaturas:

⁹ Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2018, aprobado el veintiocho de marzo del dos mil dieciocho.

¹⁰ Acuerdo ACG-IEEZ-067/VII/2018, aprobado el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES DE MAYORIA RELATIVA	DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	AYUNTAMIENTOS PLANILLAS DE MAYORIA RELATIVA	AYUNTAMIENTOS LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
PARTIDO DEL PUEBLO	FÓRMULAS EN LOS 18 DISTRITOS ELECTORALES	1 LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	38 PLANILLAS DE MAYORIA RELATIVA	34 LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Procedencia de Candidaturas del Partido del Pueblo

Derivado del registro de las candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante resoluciones:

- **RCG-IEEZ-018/VII/2018** declaró la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentados supletoriamente ante el Consejo General del Instituto Electoral, entre otros, por el Partido del Pueblo para participar en el proceso electoral local 2017-2018.
- **RCG-IEEZ-019/VII/2018** declaró la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, presentados ante, el Consejo General del Instituto Electoral, entre otros, por el Partido del Pueblo para participar en el proceso electoral local 2017-2018.
- **RCG-IEEZ-022/VII/2018** declaró la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante el Consejo General del Instituto Electoral, entre otros, por el Partido del Pueblo para participar en el proceso electoral local 2017-2018.
- **RCG-IEEZ-023/VII/2018** declaró la procedencia del registro de las listas de regidores por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, presentadas ante el Consejo General del Instituto Electoral, entre otros, por el Partido del Pueblo, para participar en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Al respecto, en el proceso electoral 2017-2018, se declaró la procedencia del registro de las candidaturas del Partido del Pueblo, siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES DE MAYORIA RELATIVA	DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	AYUNTAMIENTOS PLANILLAS DE MAYORIA RELATIVA	AYUNTAMIENTOS LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
PARTIDO DEL	FÓRMULAS EN LOS 18	1 LISTA DE REPRESENTACIÓN	36 PLANILLAS DE MAYORIA	34 LISTAS DE REPRESENTACIÓN

PUEBLO	DISTRITOS ELECTORALES	PROPORCIONAL INTEGRADA CON 10 FÓRMULAS	RELATIVA	PROPORCIONAL
--------	-----------------------	--	----------	--------------

Participación del Partido del Pueblo en la asignación de tiempos de radio y televisión

En el proceso electoral 2017-2018, el Partido del Pueblo accedió a los tiempos de radio y televisión en los siguientes términos:

Partido Político	Spots Intercampaña 2018	Spots Campaña 2018	Total
Partido del Pueblo	33	45	78

Participación del Partido del Pueblo en las Campañas Electorales

Del veintinueve de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho, las y los candidatos del Partido del Pueblo, desarrollaron sus campañas electorales con la finalidad de ser votados el primero de julio de dos mil dieciocho, fecha en la que tuvo verificativo el desarrollo de la jornada electoral en el proceso electoral local 2017-2018, con el objeto de elegir a los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas, así como a los integrantes de los Ayuntamientos que integran el Estado.

Resultados electorales definitivos del Partido del Pueblo por Distrito y por Municipio

En el proceso electoral 2017-2018 el Partido del Pueblo obtuvo la siguiente votación:

➤ **Diputaciones**

DISTRITO	VOTACIÓN	DISTRITO	VOTACIÓN
ZACATECAS I	600	JEREZ X	185
ZACATECAS II	718	VILLANUEVA XI	444
GUADALUPE III	371	VILLA DE COS XII	191
GUADALUPE IV	313	JALPA XIII	93
FRESNILLO V	290	TLALTENANGO XIV	4
FRESNILLO VI	401	PINOS XV	1351
FRESNILLO VII	267	RÍO GRANDE XVI	149

OJOCALIENTE VIII	129	SOMBRERETE XVII	98
LORETO IX	125	JUAN ALDAMA XVIII	399

➤ **Ayuntamientos**

AYUNTAMIENTO	VOTACIÓN	AYUNTAMIENTO	VOTACIÓN
APOZOL	0	MOMAX	0
APULCO	0	MONTE ESCOBEDO	0
ATOLINGA	0	MORELOS	135
BENITO JUÁREZ	0	MOYAHUA DE ESTRADA	0
CALERA	376	NOCHISTLÁN DE MEJÍA	2
CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	100	NORIA DE ÁNGELES	21
CONCEPCIÓN DEL ORO	29	OJOCALIENTE	150
CUAUHTÉMOC	73	GENERAL PÁNFILO NATERA	26
CHALCHIHUITES	6	PÁNUCO	6
EL PLATEADO DE JOAQUÍN AMARO	0	PINOS	1,740
EL SALVADOR	0	RÍO GRANDE	99
GENARO CODINA	10	SAÍN ALTO	0
GENERAL ENRIQUE ESTRADA	11	SANTA MARÍA DE LA PAZ	7
FRESNILLO	1,194	SOMBRERETE	66
TRINIDAD GARCÍA DE LA CADENA	0	SUSTICACÁN	0
GUADALUPE	513	TABASCO	0
HUANUSCO	0	TEPECHTLÁN	31
JALPA	0	TEPETONGO	0
JEREZ	151	TEUL DE GONZÁLEZ ORTEGA	0
JIMÉNEZ DEL TEUL	0	TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN	22
JUAN ALDAMA	22	TRANCOSO	11
JUCHIPILA	0	VALPARAÍSO	25
LUIS MOYA	279	VETAGRANDE	7
LORETO	46	VILLA DE COS	172
MAZAPIL	2	VILLA GARCÍA	13
GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA	332	VILLA GONZÁLEZ ORTEGA	9
MELCHOR OCAMPO	2	VILLA HIDALGO	12
MEZQUITAL DEL ORO	0	VILLANUEVA	0
MIGUEL AUZA	54	ZACATECAS	481

Obteniendo en la elección de ayuntamientos, una regiduría de representación proporcional.¹¹

¹¹ La regiduría 1 de Pinos, Zacatecas.

En ese orden de ideas, en el caso concreto se tiene que el Partido del Pueblo, participó en las actividades y etapas más relevantes del proceso electoral 2017-2018 y en ese tenor se tiene por colmado el requisito de temporalidad previsto en el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), párrafo 5 del Decreto por el que se reforma la Constitución Federal en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce.

2.2. Conclusión

El Partido del Pueblo, tal y como se indicó en los apartados anteriores de este acuerdo, participó en el desarrollo de las actividades y etapas más relevantes del proceso electoral local 2017-2018, tales como el registro de candidaturas a cargos de elección popular y llevó a cabo campañas electorales.

Asimismo, accedió al financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, así como para la obtención del voto; a los tiempos en radio y televisión; participó en el desarrollo de las sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral, y sus candidaturas tuvieron la oportunidad de ser votados el día de la jornada electoral. Obteniendo dicho instituto político incluso una regiduría de representación proporcional.

Aunado a lo anterior, de la interpretación sistemática y funcional de la restricción temporal prevista en el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), párrafo 5 del Decreto por el que se reforma la Constitución Federal en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, relativa a que en el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, debe efectuarse en relación con el artículo 1° de la Constitución Federal, de manera progresiva y pro persona para ser acordes con lo previsto en la citada Constitución y en los tratados internacionales.

Con base a todo lo señalado, se tiene que el Partido del Pueblo, participó en diversas actividades y etapas del proceso electoral 2017- 2018, **de manera individual**, por lo cual, tendría derecho a participar en coalición con otros partidos políticos en el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Zacatecas.

Ahora bien, no se omite señalar que esta respuesta no constituye un pronunciamiento definitivo por parte de esta autoridad administrativa electoral, pues en caso de que el Instituto político que representa decida en su momento participar en Coalición, el Consejo General realizará en el momento procesal oportuno la

revisión de los requisitos legales en los términos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones y la normatividad respectiva, y determinará lo conducente.

Por otra parte, respecto a la consulta del Partido del Pueblo relativa a la interpretación y aplicación del artículo 117, numeral 1 de la Ley Electoral, se le informa que dicho precepto fue declarado inválido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumulados 37/2015, 40/2015 y 41/2015, al considerar que: *“la regulación de todo lo relativo a coaliciones de partidos políticos nacionales o locales se encuentra reservado de forma exclusiva al orden federal, sin que sea posible que las entidades federativas puedan regular aspecto alguno de esta materia”*.

Por lo anterior y con base a las consideraciones expresadas, se da respuesta a la solicitud formulada por el C. Javier Valadez Becerra.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 35, fracción V, 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 98, numeral 2 y 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos; numeral 18 de los Lineamientos; 38, fracciones I y II, 43, párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 372, 373 y 374 de la Ley Electoral; 1, 4, 5, 10 numeral 2, fracción I, 22, 27, fracciones II, VII y XXXVIII de la Ley Orgánica, se da respuesta a la solicitud formulada por el C. Javier Valadez Becerra en los términos del siguiente

A c u e r d o

PRIMERO. De conformidad con lo señalado en el artículo 27, fracción VIII de la Ley Orgánica, este Consejo General del Instituto Electoral, da respuesta a la solicitud formulada por el C. Javier Valadez Becerra, en los términos señalados en el Considerando Séptimo de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo a efecto de que notifique este Acuerdo al C. Javier Valadez Becerra.

TERCERO. Publíquese este Acuerdo en la página de internet: www.ieez.org.mx.

Notifíquese el presente Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a quince de diciembre de dos mil veinte.

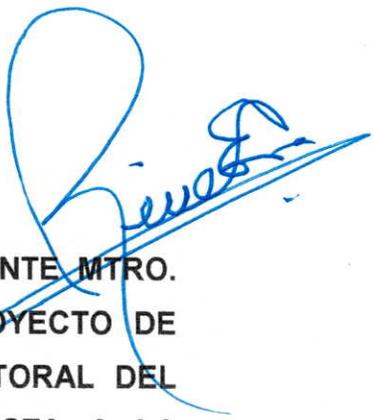


Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente



Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo

El presente Acuerdo fue aprobado por Unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con el voto concurrente del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.



VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO PRESIDENTE MTRO. JOSÉ VIRGILIO RIVERA DELGADILLO, RESPECTO DEL PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL C. JAVIER VALADEZ BECERRA.

Me parece que las consideraciones que se contienen en el proyecto de acuerdo por el cual se atiende la consulta que ha planteado a esta Autoridad Administrativa Electoral el señor Ingeniero Javier Valadez Becerra, en su carácter de Coordinador Estatal y representante legal del Partido Político Local "Del Pueblo", son válidas, pero no del todo suficientes para sostener la conclusión a que se pretende llegar con el mismo, razón por la cual, emito los siguientes razonamientos, mismos que pido se me tengan por expresados como voto concurrente y se consideren para el engrose del acuerdo respectivo.

En primer lugar, aunado a que, en el proyecto de mérito se está evidenciando la participación del Partido Político Local "Del Pueblo" en el pasado Proceso Electoral Local 2017-2018, y se tiene por reproducida como medio probatorio la participación que tuvo en la asignación de financiamiento público, en el registro de candidaturas, en la asignación a tiempos de radio y televisión, en las campañas electorales e inclusive en la obtención de la regiduría de representación proporcional, todo ello se constituye en un elemento histórico con consecuencias jurídicas que debe ser dilucidado por esta Autoridad Administrativa Electoral, bajo los principios Constitucionales que rigen la materia electoral de objetividad, legalidad y certeza, además de aplicar los criterios de interpretación de progresividad y máxima tutela de los derechos político electorales a que se refiere nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, a la luz de la convencionalidad en tanto que, deben interpretarse de igual manera aquellas normas que de los Tratados Internacionales derivan en tal

sentido y que tutelan y protegen el debido ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos a participar en los procesos electorales a través de los partidos políticos bajo la figura de coalición para todos los cargos de elección popular.

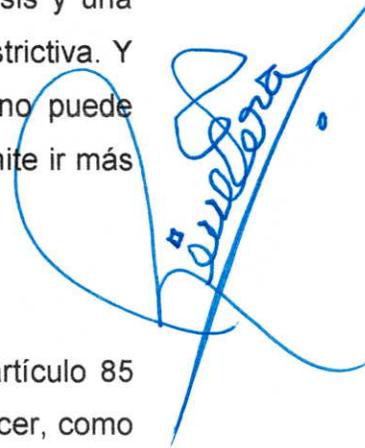
El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que les permitirá acceder al ejercicio del poder público.

Al Partido del Pueblo le asiste el derecho de conocer la forma en que podrá participar en el presente proceso electoral, pues en ello radica fundamentalmente la observancia al principio constitucional de certeza, legalidad y objetividad a que está obligado a vigilar el Consejo General de esta Autoridad Administrativa Electoral.

En tal sentido, es menester aplicar los criterios de interpretación de progresividad y máxima tutela de los derechos político electorales a que se refiere nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, respecto del derecho de coalición que se encuentra consagrado en el artículo 85 párrafo 1, 2 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos, haciendo de igual manera una interpretación conforme y convencional de dicha porción normativa, ello para garantizar tanto al Partido Político de que se trata una efectiva participación dentro del proceso electoral local 2020-2021, como hacer efectivo el derecho político electoral que les asiste a los ciudadanos que deseen participar a través de los partidos políticos bajo la figura de coalición.



Esto es, el artículo Primero Constitucional nos obliga a hacer un análisis y una interpretación bajo los criterios de protección amplia y progresiva, no restrictiva. Y si bien es cierto, los Partidos Políticos son entes de interés público, no puede dejarse de lado que, una interpretación progresiva del derecho nos permite ir más allá que lo que sería la simple restricción.



En tal sentido, considero que hacer una interpretación progresiva del artículo 85 párrafo 1, 2 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos, significa reconocer, como se hace en el proyecto de acuerdo, que resulta innegable e incuestionable que el Partido del Pueblo ha participado ya en un proceso electoral local, es un hecho notorio que se encuentra fácilmente demostrado, y aunque la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas determinó que los efectos constitutivos habrían de operar a partir del primero de junio de dos mil veinte, cierto es también que, no podemos negar que el Partido Político de que se trata tuvo ya una participación dentro de un proceso electoral local.

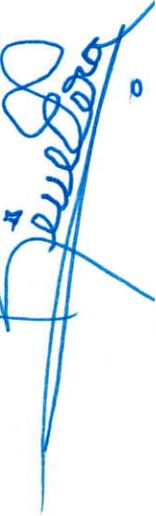
Cabe mencionar que las disposiciones que he citado en el párrafo que anteceden se refieren en concreto a la imposibilidad de coaligarse de un partido político cuando no ha participado en un proceso electoral anterior, no obstante e ello, dichas disposiciones no fijan en concreto ningún otro requisito u circunstancia que debamos atender para ello, por lo que, el sólo hecho de haber participado en otro proceso electoral, lo que, como ya se dijo, es un hecho notorio e innegable, es suficiente para realizar una interpretación progresiva de la norma y robustecer el sentido de la conclusión que debe dar este Consejo General a la solicitud de coalición del partido del pueblo.

No podemos dejar de lado que, estamos ante un caso completamente sui generis, y dicha circunstancia es completamente ajena a cuestiones o voluntades institucionales. Así lo determino la resolución emitida por la Autoridad

Jurisdiccional. Por tanto, corresponde únicamente a esta Autoridad Administrativa Electoral realizar una adecuada interpretación y aplicación de la norma, lo que en su caso puede y debe ser, como se dijo en el punto anterior, bajo una interpretación progresiva, además de maximizar los derechos políticos electorales de los ciudadanos a participar en los procesos electorales a través de los partidos políticos bajo la figura de coalición.

Así, la interpretación conforme y convencional que favorezca la protección más amplia, bajo los principios de progresividad, interdependencia, universalidad e indivisibilidad que esta Autoridad Administrativa Electoral está obligada a realizar de las disposiciones contenidas en los artículos 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, deben entenderse como una medida activa u acción positiva que permita que los ciudadanos tengan la oportunidad de disfrutar y ejercer sus derechos político electorales en plenitud, sin restricción alguna.

En la especie, el ejercicio de ponderación que se realiza se soporta otorgándole un mayor valor a una interpretación amplia y progresiva del artículo 85 párrafo 1, 2 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos con relación a las disposiciones contenidas en los artículos 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, contra la posible restricción. Afirmamos categóricamente, tenemos los elementos objetivos que nos indican que el Partido Político Local tuvo ya una participación en un pasado proceso electoral, y aunado a ello, tenemos también lo que hemos reiterado en múltiples y diversas ocasiones, la necesidad de ampliar y garantizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos contra una posible restricción innecesaria; por tanto, existe total convencimiento de que tiene mayor peso la tutela amplia de derechos y la interpretación progresiva que debe hacer



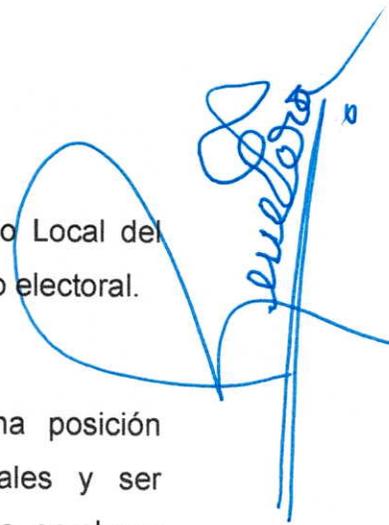
esta Autoridad respecto del derecho que le asiste al Partido Político Local del Pueblo para participar bajo la figura de coalición en el presente proceso electoral.

Como árbitro electoral y como Autoridad, debemos mantener una posición ecuánime, vigilar el cumplimiento de los principios constitucionales y ser consecuentes con la época de la interpretación del derecho que vivimos, en el que la amplia tutela de los derechos políticos resulta fundamental.

A la luz de la interpretación que debe hacerse de los derechos político electorales de los ciudadanos, se considera que no le corresponde a la Autoridad Electoral el ser factor político de decisión en la elección, sino que corresponde a los actores y partidos políticos hacer y desarrollar el fin constitucional que les corresponde y para el que están hechos, que propiamente es la política, y en su caso, generar acuerdos y consensos para la construcción de sus plataformas para la conquista del voto ciudadano.

En tal sentido, sigue siendo poco deseable que la Autoridad Electoral juegue el papel determinante de restringir un derecho, si no que contrario a ello, corresponde a los partidos y actores políticos generar esos consensos que les beneficien o perjudiquen a la hora de conquistar el voto.

En tal sentido, considero que aunado a las consideraciones que han sido tomadas como base por el Consejo General para pronunciarse respecto del derecho del Partido Político Local "Del Pueblo" para participar bajo la figura de coalición dentro del presente proceso electoral, los presentes argumentos se constituyen en factor que robustece los razonamientos ahí expresados, por lo que pido se consideren para que se engrose el acuerdo respectivo.



ATENTAMENTE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Rivera', is written over the printed name. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the top.

MTRO. JOSÉ VIRGILIO RIVERA DELGADILLO

CONSEJERO PRESIDENTE